

362

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 5 JUL 2019

Auto interlocutorio No. 698

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00299 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: WILBER RENTERIA MANYOMA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO Y OTROS

ASUNTO: Resuelve solicitud integración contradictorio.

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de integración del contradictorio efectuada por la entidad demandada – **Coomeva E.P.S. S.A** -, manifestando en su memorial que la última E.P.S. en la que estuvo afiliado el joven **Juan Sebastián Rentería Mina** fue en la Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud EMSSANAR E.S.S., por lo que solicita se integre el contradictorio con la citada entidad.

CONSIDERACIONES.

La norma jurídica que regula la figura jurídica del litisconsorcio necesario en el Código General del Proceso establece:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.
Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Sobre la integración del contradictorio, el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ha establecido lo siguiente³:

*“Respecto de la integración de la litis, ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia y sin los cuales no es posible proferir sentencia de mérito, es decir, de los litis consortes necesarios. Por lo tanto, es claro que **cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria**, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litis consorcio necesario. Por su parte, el artículo 207 numeral 3 del C. C. A., ordena que en el proceso contencioso administrativo ordinario que el auto admisorio “...se notifique personalmente a la persona o personas que, según la demanda o los actos acusados, tengan interés directo en el resultado del proceso....”. Así pues, **la vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandante o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran, porque, en el evento en que el juez omita citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda (numeral 8 del Artículo 140 del C. de P. Civil). Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia**” (Se resalta).*

De acuerdo con lo anterior, se presenta *litis* consorcio necesario cuando es indispensable que al proceso se integren todos los sujetos que están vinculados por una relación jurídica material. Que debe ser resuelta de la misma forma para todos, pues sin su comparecencia, no es posible resolver el mérito del asunto.

De la revisión hecha al presente asunto, concluye el Despacho que es posible dictar sentencia de fondo con las partes que se encuentra integrado el proceso, sin necesidad de vincular a la Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud EMSSANAR E.S.S. como litisconsorte necesario, por lo que se negará la solicitud presentada por la entidad demandada.

En efecto, las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare la responsabilidad administrativa del Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E., Sinergia Global en Salud S.A.S y Coomeva E.P.S. S.A. por la muerte del joven **Juan Sebastián Rentería Mina** como consecuencia de una presunta falla del servicio de dichas

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2010, CP. Ruth Stella Correa Palacio - Radicación: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341).

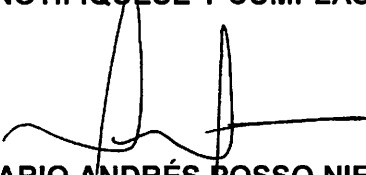
763

entidades, y por ello, la controversia a resolver girará en torno a establecer si aquellas incurrieron o no en la alegada falla, sin que sea menester la comparecencia de otra entidad médica cuya actuación no cuestiona la demandante, y en este sentido, no es indispensable su comparecencia pues no tiene una relación jurídica material con las demandadas que deba ser resuelta de forma uniforme.

En otras palabras, el Despacho puede estudiar si se configura la falla en la prestación del servicio por parte del Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E., Sinergia Global en Salud S.A.S y Coomeva E.P.S. S.A sin que sea necesario vincular a la Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud EMSSANAR E.S.S..

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

- 1. **NEGAR** la vinculación como Litisconsorte necesario de la Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud EMSSANAR E.S.S., por los motivos antes expuestos.
- 2. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **JULIETH PAULINE GONZALEZ GONZALEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.320.792** y tarjeta profesional No. 173.117 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada – Coomeva E.P.S. S.A -. en los términos del poder obrante a folio 314 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 071 DE: 16 JUL 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 15 JUL 2019
Santiago de Cali, 16 JUL 2019
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Secretaria, Y.L.T.
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

27

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 5 JUL 2019

Auto interlocutorio No. 694

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00299 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: WILBER RENTERIA MANYOMA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO Y OTROS

Asunto. Admite llamamiento en garantía.

El apoderado judicial de la entidad demandada - Sinergia Global en Salud S.A.S. - llama en garantía dentro del presente proceso a la Compañía AXA Colpatria Seguros S.A. (Cuaderno No. 003) con fundamento en la Póliza No. 8001081720 renovada hasta el 01 de enero de 2017 con vigencia desde el 04 de octubre de 2014 hasta el 01 de enero de 2017, con la cual se busca amparar la presunta falla que aconteció el día 05 de noviembre de 2015 – fecha del fallecimiento del joven Juan Sebastián Rentería Mina.

CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía es la figura jurídica mediante la cual se cita a un tercero distinto a la parte demandante y demandada para que concurra al proceso, con el cual se tiene un vínculo legal o contractual, a fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultados del proceso, y en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

El artículo 225 de la ley 1437 de 2011 dispuso sobre esta figura lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

Y.L.L.P.

19 JUL 2019

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”.

De la norma en cita se desprende entonces que la figura del llamamiento en garantía es aplicable en el evento en que entre la parte citada y la que hace el llamado exista una relación legal o contractual para exigir la reparación de un perjuicio o el reembolso del pago que eventualmente tenga que hacer, por lo que se deberá decidir en sentencia sobre tal relación.

En el presente caso se imputa la presunta responsabilidad de la entidad demandada - Sinergia Global en Salud S.A.S. - que aconteció el día **05 de noviembre de 2015** – fecha del fallecimiento del joven Juan Sebastián Rentería Mina.

La entidad demandada llama en garantía dentro del presente proceso a la Compañía AXA Colpatria Seguros S.A. (Cuaderno No. 003) con fundamento en la Póliza No. 8001081720 renovada hasta el 01 de enero de 2017 con vigencia desde el *04 de octubre de 2014 hasta el 01 de enero de 2017*, suscrito con dicha compañía como coaseguradora (folios 9 a 24).

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que se encuentra probada la existencia de una relación contractual, además que la referida Póliza se encontraba vigente para la fecha de los hechos cuya reparación es objeto de la Litis, el Despacho considera que la solicitud de llamamiento en garantía reúne los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A y por lo tanto resulta procedente aceptarlo.

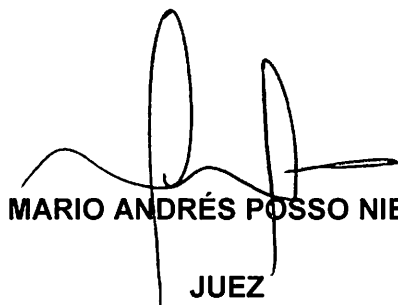
En consecuencia se **DISPONE:**

1. **ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por Sinergia Global en Salud S.A.S. – a la Compañía AXA Colpatria Seguros S.A, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

2. **NOTIFICAR** la admisión del llamamiento en los términos del artículo 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), al señor Representante Legal de la compañía **AXA Colpatría Seguros S.A.** ubicado en la Calle 11 No. 1 – 16 piso 4 y 7 de Cali y al correo electrónico: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co.
3. El apoderado judicial de la compañía AXA Colpatría Seguros S.A abogado **LUIS FELIPE GIRALDO GOMEZ**, deberá retirar el oficio con el correspondiente traslado del llamamiento, además de remitirlo de forma inmediata a la entidad llamada en garantía, a través del servicio postal autorizado, lo cual deberá acreditar con la constancia de envío, so pena de aplicar el desistimiento tácito del llamamiento, conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. Las entidades llamadas en garantía, contará con el término de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal del llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>011</u> DE: <u>16 JUL 2019</u> Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>15 JUL 2019</u> Santiago de Cali, <u>16 JUL 2019</u> Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m. Secretaria, <u>Y.L.T.</u> YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 JUL 2019

Auto interlocutorio No. 695

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00299 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: WILBER RENTERIA MANYOMA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO Y OTROS

Asunto. Admite llamamiento en garantía.

El apoderado judicial de la entidad demandada - Sinergia Global en Salud S.A.S. - llama en garantía dentro del presente proceso a la Compañía Allianz Seguros S.A. (Cuaderno No. 004) con fundamento en las Pólizas No. 022029851, 0022212128 y 022320841 contrato suscrito bajo la modalidad *Claims Made* para cubrir los hechos ocurridos desde el **01 de agosto de 2011**, con la cual se busca amparar la presunta falla que aconteció el día **05 de noviembre de 2015** – fecha del fallecimiento del joven Juan Sebastián Rentería Mina.

CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía es la figura jurídica mediante la cual se cita a un tercero distinto a la parte demandante y demandada para que concurra al proceso, con el cual se tiene un vínculo legal o contractual, a fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultados del proceso, y en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

El artículo 225 de la ley 1437 de 2011 dispuso sobre esta figura lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”.

De la norma en cita se desprende entonces que la figura del llamamiento en garantía es aplicable en el evento en que entre la parte citada y la que hace el llamado exista una relación legal o contractual para exigir la reparación de un perjuicio o el reembolso del pago que eventualmente tenga que hacer, por lo que se deberá decidir en sentencia sobre tal relación.

En el presente caso se imputa la presunta responsabilidad de la entidad demandada - Sinergia Global en Salud S.A.S. - que aconteció el día **05 de noviembre de 2015** – fecha del fallecimiento del joven Juan Sebastián Rentería Mina.

La entidad demandada llama en garantía dentro del presente proceso a la Compañía Allianz Seguros S.A. (Cuaderno No. 004) con fundamento en las Pólizas No. 022029851, 0022212128 y 022320841, contratos suscritos bajo la modalidad *Claims Made*¹ con retroactividad a los hechos ocurridos hasta el **01 de agosto de 2011** (folios 10 a 26 del cuaderno No. 004).

Frente a la póliza denominada *claims made* la Corte Suprema de Justicia ha realizado las siguientes precisiones:

“Así las cosas, la modalidad aseguradora pactada correspondió a la prevista en el supracitado canon 4º de la Ley 389 de 1997, a cuyo tenor:

En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.

¹ Página 10 reverso del cuaderno No.004: “CLAIMS MADE: Bajo la presente póliza se ampara las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados y por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando se trate de hechos ocurridos durante la misma vigencia o dentro de las vigencias anteriores contadas a partir de 23/06/2008 y por los cuales el asegurado sea civilmente responsable”.

Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años.

Con antelación a esta última reforma, el artículo 1131 del Código de Comercio era claro en señalar que, en materia de seguro de responsabilidad, el siniestro se entendía ocurrido en el momento de acaecimiento del hecho externo imputable al asegurado, quedando cubierto por la póliza vigente para dicho momento.

Sin embargo, a partir de la citada ley, se consagró la posibilidad de que, por un pacto expreso entre los contratantes, se limite temporalmente la cobertura, o incluso, se extienda a hechos anteriores a su vigencia, siempre que ambos casos se cumpla con la exigencia de que la reclamación se haga dentro del lapso de vigencia de la convención.

Se permitió, entonces, no sólo los seguros basados en la ocurrencia del daño (losses occurrence), que constituyen la regla general en el derecho continental, sino también los que se fundamentan en la reclamación (claims made), caracterizados porque el amparo únicamente se activa si, durante la vigencia del seguro, se hace el reclamo, de suerte que cesa el deber indemnizatorio después de extinguido.

Esto no significa que el requerimiento sea requisito para que se configure el siniestro, como lo aduce la recurrente, sino que, por el acuerdo de las partes — prevalido de la legislación sobre la materia—, la aseguradora únicamente pagará aquellos cuya reclamación sea realizada en el decurso de la póliza, siempre y cuando se haya configurado la situación originadora de la responsabilidad cubierta.”².

En acopio con la Jurisprudencia en cita, como quiera que las referidas Pólizas cubrirían el riesgo cuya reparación es objeto de la Litis, por la modalidad en que fue contratada el Despacho considera que la solicitud de llamamiento en garantía reúne los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A y por lo tanto resulta procedente aceptarlo.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por Sinergia Global en Salud S.A.S. – a la Compañía Allianz Seguros S.A, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.
2. **NOTIFICAR** la admisión del llamamiento en los términos del artículo 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), al señor Representante Legal de la compañía Allianz Seguros S.A ubicado en la Avenida 6 A No. 23 - 13 de Cali y al correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co
3. El apoderado judicial de la compañía Allianz Seguros S.A. abogado **LUIS FELIPE GIRALDO GOMEZ**, deberá retirar el oficio con el correspondiente traslado del llamamiento, además de remitirlo de forma inmediata a la entidad llamada en

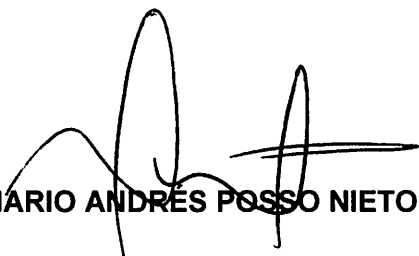
² Corte Suprema de Justicia. Magistrado ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017) RADICACIÓN: 76001 31 03 001 2001 00192 01. Sentencia SC 10300-2017/ 2001-00192 de julio 18 de 2017.

garantía a través del servicio postal autorizado, lo cual deberá acreditar con la constancia de envío, so pena de aplicar el desistimiento tácito del llamamiento, conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. Las entidades llamadas en garantía, contará con el término de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A.).

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal del llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>011</u> DE: <u>16 JUL 2019</u> Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>15 JUL 2019</u> Santiago de Cali, <u>16 JUL 2019</u> Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m. Secretaria, <u>Y.L.T.</u> YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 de Noviembre 2019

Auto interlocutorio No. 697

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00299 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: WILBER RENTERIA MANYOMA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO Y OTROS

Asunto. Niega llamamiento en garantía.

La apoderada judicial de la entidad demandada – Coomeva E.P.S. S.A.- llama en garantía dentro del presente proceso a la Compañía Seguros Confianza S.A., Axa Colpatria S.A. y Sinergia Global en Salud S.A.S (Cuadernos No. 005, 006 y 007), con los cuales busca amparar la presunta falla que aconteció el día **05 de noviembre de 2015** – fecha del fallecimiento del joven Juan Sebastián Rentería Mina.

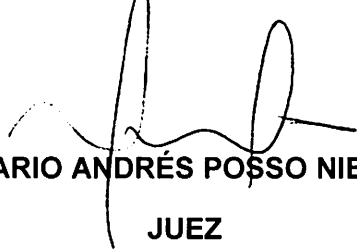
Sobre el particular advierte el Despacho que según constancia Secretarial que antecede la última notificación de los autos interlocutorios que admite la demanda y la reforma se surtió a los correos electrónicos de las entidades demandadas el día **12 de septiembre de 2018** (folio 194) trascurriendo el término de traslado común de veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A. durante los días **13 de septiembre al 18 de octubre de 2018** y el término de traslado de la demanda de treinta (30) días del artículo 172 del C.P.A.C.A. durante los días **19 de octubre al 04 de diciembre de 2018**, conteo que excluyó los fines de semana, días feriados y el día **28 de noviembre de 2018** con ocasión a la Asamblea Judicial.

Se tiene entonces que la entidad demandada – Coomeva E.P.S. S.A.- tenía para contestar la demanda y presentar las solicitudes de llamamiento en garantía hasta el **04 de diciembre de 2018**, sin embargo verificada la fecha de radicación del escrito de contestación de la demanda y las peticiones de llamamiento en garantía siendo el día **05 de diciembre de 2018**, se puede evidenciar que los memoriales se presentaron por fuera del término que tenía la entidad para ello, de conformidad con los artículo 172 del C.P.A.C.A. Por lo anterior los escritos de llamamientos en garantía vistos en los cuadernos No. 005, 006 y 007 serán negados.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

NEGAR las solicitudes de llamamientos en garantía visibles en los cuadernos No 005, 006 y 007, presentadas por la apoderada judicial de la demandada – Coomeva E.P.S. S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 .III 2019

Auto interlocutorio No. 696

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00299 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: WILBER RENTERIA MANYOMA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO Y OTROS

Asunto. Admite llamamiento en garantía.

El apoderado judicial de la entidad demandada – Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E.- llama en garantía dentro del presente proceso a la Previsora S.A. Compañía de Seguros (Cuaderno No. 008) con fundamento en la Póliza No. 1009649 con vigencia desde el 01 de febrero de 2015 hasta el 01 de febrero de 2016, con la cual se busca amparar la presunta falla que aconteció el día 05 de noviembre de 2015 – fecha del fallecimiento del joven Juan Sebastián Rentería Mina.

CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía es la figura jurídica mediante la cual se cita a un tercero distinto a la parte demandante y demandada para que concurra al proceso, con el cual se tiene un vínculo legal o contractual, a fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, y en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

El artículo 225 de la ley 1437 de 2011 dispuso sobre esta figura lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”.

De la norma en cita se desprende entonces que la figura del llamamiento en garantía es aplicable en el evento en que entre la parte citada y la que hace el llamado exista una relación legal o contractual para exigir la reparación de un perjuicio o el reembolso del pago que eventualmente tenga que hacer, por lo que se deberá decidir en sentencia sobre tal relación.

En el presente caso se imputa la presunta responsabilidad de la entidad demandada que aconteció el día que aconteció el día **05 de noviembre de 2015** – fecha del fallecimiento del joven Juan Sebastián Rentería Mina.

La entidad demandada – Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E.- - llama en garantía dentro del presente proceso a la Previsora S.A. Compañía de Seguros (Cuaderno No. 008) con fundamento en la Póliza No. Póliza No. 1009649 con vigencia desde el *01 de febrero de 2015 hasta el 01 de febrero de 2016*, suscrita con dicha compañía como coaseguradora (folio 5).

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que se encuentra probada la existencia de una relación contractual además que la referida Póliza se encontraba vigente para la fecha de los hechos cuya reparación es objeto de la Litis, el Despacho considera que la solicitud de llamamiento en garantía reúne los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A y por lo tanto resulta procedente aceptarlo.

En consecuencia se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E.- a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

2. **NOTIFICAR** la admisión del llamamiento en los términos del artículo 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), al señor Representante Legal de la Previsora Compañía de Seguros ubicada en la calle 57 No. 9 -07 de Bogotá y al correo electrónico: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **ANGELA MARÍA VILLALBA VILLEGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.144.063.520** y tarjeta profesional No. 287.398 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada – Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E.- en los términos del poder obrante a folio 256 del expediente.
4. La apoderada judicial del Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E.- abogada **ANGELA MARÍA VILLALBA VILLEGAS**, deberá retirar el oficio con el correspondiente traslado del llamamiento, además de remitirlo de forma inmediata a la entidad llamada en garantía a través del servicio postal autorizado, lo cual deberá acreditar con la constancia de envío, so pena de aplicar el desistimiento tácito del llamamiento, conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Las entidades llamadas en garantía, contará con el término de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A.).

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal del llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>071</u> DE: <u>16 JUL 2019</u> Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>15 JUL 2019</u> Santiago de Cali, <u>16 JUL 2019</u> Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m. Secretaria, <u>Y.L.T.</u> YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 573

Santiago de Cali, 15 JUL 2019

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00241 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – L
Demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”
Demandado: ROBERTO FLOR MÉNDEZ

ASUNTO: Decide medida cautelar.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar que fue elevada por el extremo activo junto con la demanda en petición visible a folio 10 del plenario, consistente en que se disponga la suspensión provisional de la Resolución No. GNR 25391 del 6 de marzo de 2013, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del demandante.

1.- RAZONES QUE SOPORTAN LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La entidad demandante sostiene, que al señor Roberto Flor Méndez le fue reconocida una pensión de vejez, en cuantía de \$589.500 a partir del 01 de marzo de 2013, con fundamento en el Decreto 758 de 1990 mediante el acto acusado; pero que aquel contraría el ordenamiento jurídico porque el demandante se trasladó del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Solidaridad de Prima Media con Prestación Definida sin haber acreditado 15 años de servicio al 1 de abril de 1994, para recuperar el régimen de transición, bajo el cual se reconoció la pensión. Por tanto, sostiene que la prestación del actor debe estudiarse a la luz de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

También, afirmó que el pago de una prestación reconocida sin el cumplimiento de los requisitos legales atenta con el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones establecido en el Acto Administrativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, afectando el manejo eficiente de los recursos de este sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, porque los recursos económicos son limitados y, se debe propender por la protección de los derechos adquiridos.

Concluyendo que continuar el pago de esta prestación constituye un perjuicio irremediable, porque impide el flujo permanente de recursos, lo que afecta gravemente su capacidad de

otorgar y pagar prestaciones a los afiliados que sí tienen derecho al reconocimiento pensional, lo que termina vulnerando el principio de progresividad. Por ello, se cumplen los requisitos del artículo 229 del C.P.A.C.A. para el decreto de la cautela.

2.- PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDADO

Cumplido el término de traslado de la solicitud de medida cautelar (Fl. 19 - 39), el extremo pasivo se pronunció, oponiéndose a la prosperidad de la medida cautelar, y en general, de las pretensiones.

Argumentó que, el señor Roberto Flor Méndez es una persona de escasos recursos económicos, de 67 años de edad que padece de SILICOSOS, ASBESTOSIS Y EPOC, lo que le ha generado una TUBERCULOSIS DE PULMÓN como consecuencia de sus trabajos en las diferentes empresas en que laboró.

Además, destacó que lo realmente acontecido es que el demandante tuvo multivinculación entre el Fondo de Pensiones AFP ING hoy Protección y Colpensiones, pero, que no recuerda haber autorizado su traslado al fondo privado y que, en todo caso en los años 2001, 2006 y 2007 se reportan cotizaciones de 7 días en el fondo y 1200 días en la entidad demandante, lo que, de acuerdo con la norma establece que la prestación debe ser atendida por la entidad a la que se han realizado los mayores aportes, y que es válida la última vinculación realizada con el cumplimiento de los requisitos que, en todo caso, es la de Colpensiones.

También, indicó que se ha vulnerado el principio de confianza legítima, porque inicialmente la demandada reconoció la prestación, luego la suspendió y, posteriormente, tras un estudio minucioso mediante la Resolución No. GNR 88653 de 2016 se percata de la multivinculación, decide declararla nula, como si nunca se hubiera producido el traslado al Fondo Privado, y autoriza el pago de la mesada pensional.

Finalmente, destacó que suspender la prestación del demandante constituye una vulneración a sus derechos a la seguridad social, mínimo vital, la salud, a la vida en condiciones dignas y a la igualdad y que, los errores cometidos por la entidad demandante no pueden trasladarse al actor, como se pretende con este proceso.

Para resolver lo que es materia del presente proveído el Juzgado,

CONSIDERA

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para "suspender provisionalmente, por los motivos y con los

requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial"

A su turno, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula en su título XI, artículos 229 y siguientes, lo referente a las medidas cautelares, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

"ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. (...)
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
- (...)

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)" (subrayas fuera del texto original).

El Consejo de Estado en reciente jurisprudencia¹, a partir de los enunciados normativos previamente transcritos puntualizó, en relación al tipo de medidas cautelares aquí solicitadas lo siguiente:

¹ Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 7 de febrero de 2019, Rad.: 05001-23-33-000-2018-00976-01(5418-18), Actor: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Demandado: Mercedes Judith Zuluaga Londoño - Unidad De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales (Ugpp)

“...22. De las normas antes analizadas² se desprende, que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber: (i) requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, (ii) requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y (iii) requisitos de procedencia específicos.³ Veamos:

6.3.1.- Requisitos de Procedencia, Generales o Comunes de Índole Formal. La Sala los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole formal», en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,⁴ de índole formal,⁵ son: (1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;⁶ (2) debe existir solicitud de parte⁷ debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.⁸

6.3.2.- Requisitos de Procedencia Generales o Comunes de Índole Material. La Sala los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole material», en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,⁹ de índole material,¹⁰ son: (1) que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia;¹¹ y (2) que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹²

23. Respecto del primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, esto es, que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la Sala aclara, que el «objeto del proceso», desde un primer nivel de significación, que se corresponde con la teoría procesalista clásica, es la materia o cuestión del litigio, el «thema decidendi» que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan. (subrayas fuera del texto original)

24. Ahora bien, desde un punto de vista constitucional de aplicación del principio de primacía del derecho sustancial,¹³ el «objeto del proceso», y en general «de todo proceso que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo», también comprende, en armonía con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011,¹⁴ la finalidad de asegurar la «efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico». Dicho de otro modo, el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En se sentido, el decreto y ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala.

25. Así pues, es claro para la Sala, que el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias,

² Ley 1437 de 2011, artículos 229, 230 y 231.

³ Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-2014. Demandante: JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO.

⁴ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

⁵ En la medida en que estos requisitos únicamente exigen una corroboración formal y no un análisis valorativo.

⁶ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

⁷ De conformidad con el parágrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las “medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

⁸ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

⁹ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

¹⁰ En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.

¹¹ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

¹² Artículo 230, Ley 1437 de 2011.

¹³ Artículo 228 de la Constitución Política de 1991. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

¹⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera. (Subrayas propias).
(...)

6.3.3.- Requisitos de Procedencia Específicos de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo. La Sala los denomina «requisitos de procedencia específicos» porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en la Ley 1437 de 2011.¹⁵ Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida cautelar negativa–, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda¹⁶ así: **(a)** si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud;¹⁷ y **(b)** si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios...” (Negritas del texto).

Así pues, para el decreto de la cautela es necesario que se cumplan todas las exigencias normativas reseñadas anteriormente a fin de que la medida demuestre su necesidad para salvaguardar el objeto del proceso y evitar perjuicios irremediables, que puedan avizorarse desde el inicio del proceso judicial y que ameriten incluso, la afectación de derechos fundamentales del extremo demandado.

CASO CONCRETO

En relación con los requisitos generales de índole formal se aprecia que, **i)** la medida cautelar fue solicitada en el escrito de la demanda y está debidamente sustentada, pues se logra entender los motivos por los cuales la entidad considera debe acogerse la cautela y **ii)** la solicitud se hizo dentro del término oportuno para ello, es decir, al momento de incoar la demanda. A la vez que, se trata de un proceso declarativo donde se permite este tipo de medidas cautelares.

Frente a los requisitos comunes de índole material¹⁸ encuentra esta instancia que los mismos no se satisfacen, por las siguientes razones.

En este punto, debe resaltarse que la inconformidad de la entidad demandante radica en señalar que el señor ROBERTO FLOR MÉNDEZ estuvo vinculado inicialmente, ante el ISS hoy Colpensiones, es decir, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y luego, se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad ante una Administradora de Fondo Privado (ING hoy Protección), para después, regresar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida pero, ante dicho cambio –última vinculación– debía acreditar el cumplimiento de 15 años de servicios al 1 de abril de 1994 para conservar su régimen de transición, razones estas por las

¹⁵ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁶ Por esta razón en el acápite de antecedentes de esta providencia se hizo alusión al medio de control ejercido por el demandante y a las pretensiones de la demanda, toda vez que el legislador en la Ley 1437 de 2011 puso estos como elementos determinantes para el tipo de requisitos que el juez debe analizar al momento resolver sobre el decreto de la medida cautelar.

¹⁷ Artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011.

¹⁸ **i)** Proteger el objeto del proceso y **ii)** garantizar la efectividad de la sentencia.

que sostuvo, se había suspendido el pago de la mesada pensional reconocida mediante la Resolución No. GNR 25391 del 6 de marzo de 2013¹⁹, a través de las Resoluciones GNR 247875 del 4 de octubre de 2013 y VPB 10147 del 10 de junio de 2014 mediante las que se resolvieron los recursos de reposición y apelación contra la decisión anterior, respectivamente, manteniendo la suspensión del pago de dicha prestación.

Sin embargo, esta instancia evidenció que dichos actos administrativos no fueron los únicos que se expidieron dentro del trámite de reconocimiento y pago pensional del demandado, sino que, además, Colpensiones expidió la Resolución No. GNR 88653 del 29 de marzo de 2016, *por la cual declara improcedente un recurso de apelación y se revocan las Resoluciones No. GNR 247875 del 04 de octubre de 2013, VPB 10147 del 20 de Junio de 2014 y se ordena reactivar una pensión de vejez*, implica ello que estas últimas salieron del ordenamiento jurídico y no producen efecto alguno.

En esa resolución la entidad no sólo dejó sin efectos las decisiones encaminadas a suspender el pago de la mesada pensional del actor, sino que también, estudio lo concerniente al cambio de los regímenes pensionales introducidos con la Ley 100 de 1993, disponiendo que el presente asunto lo que en realidad había acontecido era un caso de multivinculación y que, de acuerdo a los Decretos 3800 de 2003 y 3995 de 2008 *“los afiliados a quienes se les hubiere definido el traslado de régimen, mediante comité de múltiple vinculación (el cual se lleva a cabo entre Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones) **NO requieren de cálculo de rentabilidad ni acreditar 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993**, para recuperar el régimen de transición, debido a que en estos casos la afiliación se considera nula, es decir, se trata como si nunca se hubiera trasladado, dicha información se puede validar con el certificado de afiliación que se encuentra en el aplicativo de historia laboral”*²⁰

De igual manera, con la contestación de la demanda se aportó la constancia de traslado del fondo privado Protección, en el cual se indica que el señor ROBERTO FLOR MÉNDEZ estuvo vinculado a esa entidad desde el 25 de enero de 2001 hasta el 10 de octubre de 2007, periodo dentro del cual cotizó un total de 1,86 semanas acreditadas con esa administradora, pero del historial de cotización se pudo apreciar que dentro de ese lapso realizó aportes al ISS, es decir, que estuvo vinculado en ambos regímenes pensionales.

Pues bien, el objeto del proceso, de acuerdo con la demanda es la nulidad de la Resolución No. GNR 25391 del 6 de marzo de 2013 que reconoció el derecho pensional del actor, bajo el régimen de transición, porque en el sentir de la entidad, el actor perdió ese beneficio al haberse afiliado al Régimen de Ahorro Individual y no acreditar 15 años de servicio al 1 de abril de 1994, para conservarlo, luego de su retorno al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin que sometiera a juicio el último acto administrativo de reconocimiento pensional, esto es, la

¹⁹ Acto administrativo demandado.

²⁰ Resolución visible a folios 45 a 51 del expediente.

Resolución No. GNR 88653 del 29 de marzo de 2016, a través de la cual la entidad demandante revoca las resoluciones GNR 247875 del 4 de octubre de 2013 y VPB 10147 del 20 de junio de 2014 y, ordena reactivar una pensión de vejez.

Mientras que, el demandado sostiene que en realidad hubo una multivinculación que debe considerarse nula y que, en todo caso es Colpensiones la entidad ante la que ha realizado la mayor cantidad de aportes, por lo cual, es la competente para reconocer la prestación.

Como se dijo, es claro que el objeto del proceso no se ve amenazado; primero, porque la resolución acusada no fue la última que definió el derecho pensional, sino porque, del estudio de los argumentos jurídicos de la última resolución expedida en el año 2016, se puede apreciar que al demandante le asiste razón –preliminarmente- en sus argumentos de titularidad del derecho, caso en el cual, no podría suspenderse el pago de la mesada y afectar sus derechos fundamentales, cuando no se avizora la vulneración predicada en la solicitud de cautela y el concepto de violación de la demanda, pues ni siquiera expusieron el tema de la multivinculación, decantado en ese último acto administrativo.

Se colige entonces, que el objeto del proceso no se vería afectado, porque del contraste normativo y factico expuesto se puede apreciar que el acto administrativo acusado (GNR 25391 del 6 de marzo de 2013) fue modificado por la misma entidad a través de la Resolución No. GNR 88653 de 2016, de la cual nada dijo en este escenario siendo el demandado quien la trajo al proceso para defender su derecho, que no fue objeto de la pretensión de nulidad y donde se expone razonadamente la titularidad del derecho por el demandado.

Pero a más de lo anterior, debe recordarse que dentro del trámite judicial debe garantizarse la efectividad de los derechos reconocidos en la Carta Magna, entre ellos a la seguridad social y el mínimo vital, pues estas cautelas deben responder a criterios de necesidad y razonabilidad. Como se dijo el objeto del proceso no está en peligro por lo que no resulta necesaria para garantizarlo, pero, además, el señor Roberto Flor Méndez es una persona de 66 años de edad que padece una enfermedad crónica del pulmón (ASBESTOSIS, SILICOSIS Y EPOC), que su pensión fue reconocida en cuantía de \$689.455 (S.M.L.M.V.) y que, de un examen preliminar del asunto razonablemente tiene derecho a la prestación pensional, pues cotizó efectivamente 1.088 semanas. Por lo que, considera la instancia que resultaría más gravoso lesionar los derechos fundamentales del actor, ante sus afectaciones a la salud, que suspender la mesada pensional cuando existen justificaciones legales para considerar que le asiste derecho a percibirla. Máxime cuando la entidad ni siquiera se preocupó por exponer en este escenario si el demandado cumplía requisitos bajo otro régimen pensional o si se configuraba el perjuicio irremediable que predica la normativa cautelar.

Tampoco se cumple la exigencia de garantizar la efectividad de la sentencia, porque – se itera – el demandado expuso razonablemente tener derecho al reconocimiento pensional y, siendo ello así, no se vulnera el principio de sostenibilidad fiscal predicado en la demanda.

Finalmente, debe recordarse que los errores o la falta de información entre las administradoras de fondos pensionales privados y Colpensiones, no pueden trasladarse al usuario, quien no tiene la capacidad para soportarlo, sino que, corresponde a las entidades con mayor capacidad soportar dichas inconsistencias, aún más cuando estas entidades tienen a cargo el manejo y custodia de la información, entre esta, la del reporte de afiliaciones y, además, la situación que se debate fue objeto de estudio por la entidad demandante, decidiendo el pago de la prestación económica²¹ de manera posterior a la expedición del acto administrativo enjuiciado. Por ello, será del caso negar la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

NEGAR la medida cautelar solicitada por la entidad demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. _____ DE: 16 JUL 2019
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente
el auto de fecha 15 JUL 2019
Santiago de Cali, 15 JUL 2019
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
La Secretaria,

YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

²¹ En un caso similar sostuvo el Consejo de Estado: "... la Sala encuentra que al decretar la medida cautelar de suspensión provisional que ordenó la inclusión en nómina de pensionados a la demandada, el «a quo» dejó de considerar que, de acuerdo con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011,²¹ el «objeto del proceso», y en general «de todo proceso que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo», también comprende finalidad de asegurar la «efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico». Lo cual, para el caso en concreto, significa que la señora ZULUAGA LODOÑO no puede verse perjudicada por las diferencias administrativas que se puedan presentar entre las entidades potencialmente obligadas a garantizar sus derechos prestacionales, como por ejemplo las disputas generadas por un conflicto de competencias, toda vez que, se insiste, en su caso, el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de su pensión de vejez no ha sido controvertido en este proceso. (Auto del 7 de febrero de 2019, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad. 05001-23-000-2018-00976-01(5418-18), demandante: Colpensiones).

278

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 707

Santiago de Cali, 15 JUL 2019

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00206 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante U. A. E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado: JESÚS ADONIS MOSQUERA MURILLO

ASUNTO: Decide medida cautelar.

Encontrándose vencido el término de traslado otorgado a la parte demandada, procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, elevada por el apoderado judicial del extremo activo con escrito visible de folios 225 a 231 del expediente.

MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

La entidad demandante solicita lo siguiente:

*"(...) solicito al despacho la suspensión provisional de las Resoluciones No. 21004 del 05 de noviembre de 2003 y No. RDP 03295 del 28 de enero de 2015, emanadas de la UGPP, mediante la cual se RECONOCIÓ UNA PENSIÓN GRACIA favor (sic) del citado señor JESÚS ADONIS MOSQUERA MURILLO (...)"*¹

El mandatario de la parte actora fundamenta la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados, en que la inclusión en nómina de pensionados de la Resolución No. RDP 03295 del 28 de enero de 2015 generó inconsistencias con las validaciones realizadas por FOPEP, en razón a que el demandado se encontraba activo en nómina por virtud de la Resolución No. 21004 del 05 de noviembre de 2003 con la cual le fue reconocida la pensión gracia, y en ese sentido señala que "de conformidad con el marco legal aplicable se tiene que por regla general, nadie podrá

¹ Fl. 225.

percibir dos asignaciones a cargo de la Nación de conformidad con el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.”²

Al respecto refiere que si bien la pensión gracia es compatible con la pensión ordinaria de jubilación aún en el evento en que esta última esté a cargo total o parcialmente de la Nación según lo dispuesto en el literal a) del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, *“no obstante, esta disposición debe estar en armonía con la normatividad integral que regula la materia, aplicable por vía de ejemplo a los docentes nacionalizados que tienen derecho a la pensión gracia y que eventualmente el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio u otra entidad territorial, pague la pensión ordinaria de jubilación y Cajanal la gracia, pero en ningún caso es procedente que Cajanal pague simultáneamente pensión gracia y pensión ordinaria de jubilación, computando a esta última, tiempos servidos en planteles o entidades de (sic) orden nacional.”³*

Respecto de lo anterior concluye que la pensión gracia únicamente es compatible con la pensión de jubilación o vejez cuando es última se concede por servicios docentes restados en planteles departamentales o municipales y no es posible reconocer la pensión gracia bajo la existencia de pensión de vejez o jubilación reconocida en virtud de tiempos en el servicio público ordinario.

Agrega por último que para el reconocimiento de la pensión de vejez del demandado se tuvieron en cuenta los tiempos prestados como docente, de modo que además de la incompatibilidad antes referida, tal circunstancia resulta contrario a la normatividad aplicable.

Pronunciamiento del demandado:

A pesar de que el señor Jesús Adonis Mosquera Murillo contestó la demanda por virtud de la notificación que se le hizo de la demanda según se verifica a folio 265, en dicho escrito no se refirió de manera concreta a la solicitud de medida cautelar acompañada con el libelo originario.

Sin embargo, en la contestación expuso los argumentos de defensa con los que rebate aquellos planteados por la parte actora en la demanda y que son los mismos contenidos en la solicitud de medida cautelar, y en ese sentido se desprende que el

² Fl. 230.

³ *Ibidem.*

demandado también diverge del extremo activo frente a la solicitud de dicha medida, con base en dos argumentos:

El primero gira en torno a que la UGPP lo obligó a renunciar a la pensión, razón por la cual el 12 de octubre de 2017 renunció a aquella, *“renuncia que me fue aceptada por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP. Esta renuncia se me exigió como condición para pagarme la pensión de vejez, a lo cual accedí por ser esta de mayor valor.”*⁴

En segundo lugar refiere que no es cierto que la pensión de vejez le fue reconocida con el mismo tiempo de servicio con el que le fue reconocida la pensión gracia, pues para la última se consideró el servicio que prestó exclusivamente en la Procuraduría General de la Nación entre el 22 de octubre de 1992 y el 30 de noviembre de 2012.

Expuestos los argumentos de las partes sobre la medida cautelar solicitada y para resolver sobre la misma, el Juzgado encuentra necesario hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para *“suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”*

A su turno la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula en su Parte Segunda, título XI artículos 229 y siguientes, lo referente a las medidas cautelares, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

⁴ Fl. 272.

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. (...)
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
- (...)

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...).”

El H. Consejo de Estado, con respecto a la suspensión provisional de los actos administrativos, ha señalado:

“Para la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuya nulidad se pretenda, el artículo 152 del C.C.A. exige que se reúnan en forma concurrente los siguientes requisitos: (i) Que la medida se solicite antes de que sea admitida la demanda y que se sustente de modo expreso en ésta o por escrito separado. (ii) Que en tratándose de la acción de nulidad, basta que haya infracción manifiesta de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud. (iii) Que si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor. Por lo tanto, la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo está condicionada a que la violación al ordenamiento jurídico que se le imputa al mismo sea evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o prima facie. Conclusión a la que se debe llegar, según ha dicho la Sala, mediante un sencillo y elemental cotejo directo entre el acto administrativo demandado y las normas que se invocan como transgredidas, en un proceso comparativo a doble columna, que no requiere de mayores esfuerzos interpretativos o probatorios. De modo que, en el caso de requerir un análisis profundo o un estudio de igual naturaleza de los medios probatorios aducidos con la demanda, no resulta posible su decreto, y las consideraciones de legalidad o ilegalidad en torno al acto se deben posponer para la sentencia.⁵

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P.: Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010)

Ahora, si bien la jurisprudencia anotada hace alusión a normas adjetivas cuya vigencia fue anterior a la presentación de la demanda, esto no obsta para que el criterio en ella contenido sea tenido en cuenta en el presente caso, como quiera que la finalidad de la medida es la misma –la suspensión provisional de los actos demandados-, y de igual manera se requiere para su procedencia que la vulneración de las disposiciones acusadas se evidencie del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, análisis este que, tal como lo dispuso la máxima autoridad contencioso administrativa en providencia del 22 de febrero de 2007, con ponencia del consejero Alejandro Ordoñez Maldonado, no equivale a un estudio minucioso del proceso, sino a una simple confrontación legal de la cual se advierta de manera flagrante y ostensible la contradicción de los textos superiores. En el pronunciamiento referido expresó el Consejo de Estado:

“En cuanto a la suspensión provisional precisa la Sala, que esta es una medida sujeta a condiciones y requisitos exigentes como son la flagrancia y la violación de textos superiores por regla general; por consiguiente, no le es dable al juzgador acceder a su decreto sino cuando encuentre de manera ostensible dichos postulados, pues en los casos en que la materia ofrece dudas o exige examinar el fondo del asunto, no resultaría pertinente.”

De cierto modo, este criterio se ha mantenido ya en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues aunque artículo 231 de esta ley exige, para el estudio la suspensión provisional de actos administrativos como medida cautelar, no solo el examen del caso cuando la violación de los actos acusados *“surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas”*, sino también del *“estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*, el Consejo de Estado ha entendido que el artículo 229 ibídem impone un límite al juzgador en la sede precautelar, al disponer que *“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”*.

En este sentido, el Máximo Tribunal de lo Contencioso ha afirmado en momentos más próximos, que si bien este enunciado normativo permite mayor espectro de acción al momento de estudiar la solicitud de suspensión provisional para suscitar efectividad del nuevo régimen cautelar, en todo caso dicho enunciado *“debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una*

*primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o “prejuzgamiento” de la causa.”*⁶

CASO CONCRETO

Esta instancia judicial, estudiada la posición de las partes condensada en precedencia y luego de auscultar en la normatividad y en la jurisprudencia previamente citada, encuentra improcedente decretar la medida cautelar pedida por el extremo activo, por los motivos que entran a explicarse a continuación.

La entidad demandante, en un primero momento, fija su reproche en punto a la presunta incompatibilidad pensional que surge de haberle sido reconocida al demandado por parte de Cajanal la pensión gracia de que trata la Ley 114 de 1913 con fundamento en tiempos de servicio como docente oficial, al paso que posteriormente le fue reconocida la pensión de jubilación producto de haber prestado servicios como empleado de la Procuraduría General de la Nación; circunstancia que en opinión de dicho extremo procesal vulnera la prohibición de doble asignación proveniente del tesoro público de la que habla el artículo 128 Constitucional.

Frente a dicho planteamiento, argumenta el demandado que la regla de prohibición de que trata la norma constitucional referida encuentra excepción en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 abriéndose la posibilidad de compatibilidad entre ambas pensiones, y en ese sentido afirma que *“dicha posibilidad no está referida en forma exclusiva a prestaciones causadas por servicios docentes, pues tal condicionamiento no fue consagrado expresamente por el legislador.”*⁷

Pues bien, aunque en principio podría resultar evidente que a partir del enunciado normativo previsto en el artículo 128 Superior no son compatibles a simple vista la pensión de vejez y la pensión gracia reconocidas al demandado en razón de la prohibición de recibir doble erogación del tesoro público, no puede olvidarse que la misma disposición constitucional abre la posibilidad de que existan excepciones a esa regla, habida cuenta que a continuación de consagrar la prohibición establece que ello se aplica *“salvo los casos expresamente determinados por la ley.”*

Bajo tal premisa de excepcionalidad es que el demandado plantea la compatibilidad

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), Rad. No. 11001-03-24-000-2016-00287-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

⁷ FI. 271.

de las pensiones a él reconocidas, y en ese sentido aduce que justamente el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 establece dicha compatibilidad sin contemplar condicionamientos relativos a si la pensión de jubilación o vejez haya sido reconocida computando tiempos de servicio como docente.

Con fundamento en lo anterior, los argumentos en los que respaldan sus posiciones los extremos procesales impide que en el asunto concreto sea suficiente un análisis preliminar para decretar la medida solicitada, sino que para ello sería necesario abordar el estudio de fondo del asunto, lo que en todo caso está proscrito por el artículo 229 del CPACA en sede de medidas cautelares, por cuanto el estudio de la suspensión provisional no puede estribar en el prejuzgamiento de la causa como lo reafirma la jurisprudencia contencioso administrativa citada en el apartado anterior.

En tal virtud, no es posible ahondar, bajo riesgo de prejuzgamiento, en el examen de los planteamientos de las partes, habida cuenta que la infracción de la disposición constitucional que se invoca como violada en este evento trae una excepción a la prohibición que consagra, la cual no permite concluir que la violación alegada sea evidente y ostensible, de modo que la posición encontrada de los extremos del litigio reclama el análisis de fondo que es propio de la sentencia.

Finalmente, resulta necesario recordar que el objeto de las medidas cautelares en procesos declarativos que se adelantan en esta jurisdicción es el de *"proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"*, como lo establece el ya citado artículo 229 del CPACA, presupuesto que tampoco se cumple en este evento dado que la parte actora no acredita que se esté poniendo en riesgo el patrimonio público con la doble erogación que supondría el reconocimiento de las dos pensiones al demandado, pues éste por su parte afirmó en la contestación de la demanda que tuvo que renunciar al pago de la pensión gracia para percibir la pensión ordinaria de jubilación por ser ésta de un monto mayor; circunstancia fáctica que habría que desentrañar y para ello resultaría inevitable decretar y surtir el trámite de contradicción de las pruebas pertinentes con miras a lograr su esclarecimiento, lo que a todas luces resulta improcedente en esta etapa procesal.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito De Cali,

RESUELVE:

4

285

NEGAR la medida cautelar solicitada por la entidad demandante y que consiste en la suspensión provisional de las Resoluciones No. 21004 del 05 de noviembre de 2003 y No. RDP 03295 del 28 de enero de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 041 DE: 16 JUL 2019
Les notifico a las partes que no les ha personalmente
notificado el auto de fecha 15 JUL 2019
Santiago de Cali, 16 JUL 2019
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
La Secretaria, Y. López Tapiero
YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 591

Santiago de Cali, 15 JUL 2019

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00095 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante SOCIEDAD TELEVISIÓN DEL PACÍFICO LTDA. -
TELEPACÍFICO
Demandado: UNIÓN TEMPORAL HORA 22 Y OTROS

Asunto: Pone en conocimiento de la parte ejecutante.

Por medio de comunicación visible a folio 298 del cuaderno principal, el señor Álvaro Fernando Riascos Forero en calidad de liquidador designado por la Superintendencia de Sociedades informa que esta entidad dio apertura, por medio de auto 620-001081 (Fls. 301 a 313 c. ppal), a proceso de liquidación judicial frente a la ejecutada **Distritodo Medical S.A.** dentro del expediente 63445, y en consecuencia refiere que los jueces que conozcan de procesos de ejecución en contra de dicha sociedad deben remitir al juez del concurso los procesos que se siguen en contra del deudor.

En el presente asunto media una circunstancia que impide remitir el presente proceso conforme a lo anterior, habida cuenta que aquí se encuentran demandados no solo la sociedad en referencia, sino también la **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa** en calidad de garante parcial de la obligación cobrada por la vía ejecutiva, y sus deudores solidarios, esto es la **Unión Temporal Hora 22** y la entidad sin ánimo de lucro **Fundación EMTEL**.

En punto a lo anterior, advierte el Despacho que el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 dispone:

"ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante,

a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores."

De conformidad con la disposición transcrita, una vez iniciado el proceso de insolvencia, en este evento el de liquidación judicial por parte de la Superintendencia de Sociedades, se impone la obligación al juez de la ejecución poner en conocimiento del ejecutante que tuvo lugar tal actuación en caso de que en el proceso ejecutivo se encuentren demandados garantes o deudores solidarios de quien está sujeto al trámite de liquidación judicial, con el fin de que quien ejecuta la acreencia manifieste si prescinde de cobrar su crédito frente al garante o al deudor solidario, de modo que tal manifestación supondría que el acreedor renuncia a continuar el proceso ejecutivo para continuar el cobro del crédito dentro del referido proceso de liquidación judicial.

Así las cosas, se procederá conforme a la norma en referencia con el fin de que la parte ejecutante se manifieste lo que a bien tenga sobre la situación previamente referida y una vez cumplido lo anterior se decidirá lo que sea menester.

En mérito de lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante el auto 620-001081 por medio del cual la Intendencia Regional Cali de la Superintendencia de Sociedades dio apertura a proceso de liquidación judicial en contra de la aquí ejecutada sociedad **Distritado Medical S.A.** con NIT No. 805.029.533, para los fines previstos en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFICAR** por estado esta providencia, así como a través de mensaje de datos electrónico a la ejecutante SOCIEDAD TELEVISIÓN DEL PACÍFICO LTDA. – TELEPACÍFICO (albamira@telepacifico.com), al liquidador designado por la Superintendencia de Sociedades dentro del expediente 63445 Álvaro Fernando Riascos Forero (alferriasco@hotmail.com), y por medio de oficio a la Intendencia Regional Cali de la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 071 DE: 16 JUL 2019

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 15 JUL 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 16 JUL 2019

Secretaria, Yuly Lucía López Tapiero

YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 706

Santiago de Cali, 15 JUL 2019

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00095 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante SOCIEDAD TELEVISIÓN DEL PACÍFICO LTDA. -
TELEPACÍFICO
Demandado: UNIÓN TEMPORAL HORA 22 Y OTROS

Asunto: Acepta caución, dispone levantar medidas cautelares y ordena entrega de título.

Por medio de auto interlocutorio No. 455 del 30 de mayo de 2019 se dispuso aceptar la solicitud elevada por la ejecutada Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, y en consecuencia se le ordenó prestar caución por medio de póliza emitida por compañía de seguro para los fines previstos en el artículo 602 inciso 1º del C.G.P., que cubriera una cuantía mínima de \$125.983.149,90, dado que con dicha caución pretende sea levantada la medida cautelar de embargo y retención de dineros que se decretó en su contra por medio de auto interlocutorio No. 193 del 01 de marzo de 2019.

En razón de lo anterior, el apoderado de la entidad referida allegó póliza de seguro judicial No. 02-41-101000024, frente a la cual estima el Despacho que se cumple con la finalidad de garantizar el crédito a cargo de la deudora según quedó establecido en el mandamiento de pago librado por medio de auto interlocutorio No. 429 del 14 de agosto de 2018, en tanto que: *i)* establece que el asegurado es la entidad aquí ejecutante, esto es la SOCIEDAD TELEVISIÓN DEL PACÍFICO LTDA. – TELEPACÍFICO; *ii)* en la póliza se especifica que la autoridad que la ordenó es esta agencia judicial, así como el tipo de proceso y su radicación; *iii)* también expresa que tiene como objeto el de garantizar el pago del crédito conforme a lo previsto en el artículo 602 del C.G.P. y que su vigencia se extiende a la duración de este medio de control en todas sus instancias; y *iv)* el valor asegurado respalda el monto que se indicó en la providencia que aceptó su constitución, esto es la suma de \$125.983.149,90.

Así las cosas, considerando que la póliza en cuestión ofrece igual efectividad y la eventual satisfacción del crédito cobrado en este asunto en contra de la ejecutada Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, se aceptará la misma y se dispondrá, conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 597¹ del C.G.P. en concordancia con el artículo 602² *ibídem*, el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de dineros que se ordenó por medio de auto interlocutorio No. 193 del 01 de marzo de 2019 en su numeral "CUARTO" en lo que respecta al Banco de Occidente, para lo cual se emitirá el oficio de desembargo si así lo solicitare la parte interesada, pues con respecto a las demás entidades bancarias se ordenó el desembargo por medio del auto interlocutorio No. 361 del 12 de abril de 2019.

Asimismo, se ordenará la entrega del título judicial No. 469030002350914 a favor del extremo procesal mencionado, que fue el único cuya devolución no se dispuso en el numeral "TERCERO" del auto interlocutorio No. 455 del 30 de mayo de 2019.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: **ACEPTAR** la caución prestada por la ejecutada Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa a través de póliza de seguro judicial No. 02-41-101000024 expedida por Seguros del Estado S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR** el levantamiento del embargo y retención de los dineros que fue ordenado mediante auto interlocutorio No. 193 del 01 de marzo de 2019 y comunicado a través del oficio No. 289 del 28 de marzo de 2019 suscrito por la Secretaria de este Juzgado, frente las sumas que la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa con NIT 860524654-6 tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otro título o producto bancario o financiero, en el Banco de Occidente. Por secretaría **LIBRAR** el oficio comunicando lo dispuesto en este numeral, en el evento en que la parte interesada así lo solicite.

¹ **Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro.** *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

(...)

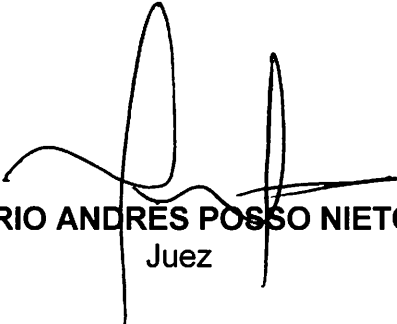
3. *Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas. (...)*

² **"Artículo 602. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros.** *El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).*

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel."

TERCERO: **ORDENAR** la devolución y entrega del título judicial No. 469030002350914 a favor de la ejecutada **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**, cuya entrega podrá reclamar el abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y portador de la T.P. No. 39116 del C. S. de la J., de acuerdo con las facultades que le fueron otorgadas a través de memorial poder que milita a folio 251 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 041 DE: 16 JUL 2019

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 15 JUL 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 16 JUL 2019

Secretaria, Yuly Lucía López Tapiero

YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

167

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 JUL 2019

Auto Interlocutorio No. 708

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00135 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante LISDARIS COLLAZOS MONTAÑO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Asunto: Ordena requerir a COLPENSIONES.

Mediante auto interlocutorio No. 613 del 29 de agosto de 2018, el Despacho resolvió¹:

"PRIMERO: PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora **LISDARIS COLLAZOS MONTAÑO** a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, por las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1. Por el Capital de **OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$85.639.497,00)** por concepto de reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a la ejecutante en la Sentencia del 12 de septiembre de 2013 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali y confirmada por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia – Sala de Descongestión, mediante Sentencia del 28 de octubre de 2015.
- 1.2. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 19.796.255,00)**, que corresponde al valor de la indexación de las diferencias pensionales adeudadas.
- 1.3. Por los **intereses moratorios** contados a partir de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (15 de abril de 2016) hasta la fecha en que se verifique el pago de la obligación.
- 1.4. Por las **COSTAS** que se generen dentro de este proceso..."

Mediante auto interlocutorio No. 336 del 4 de abril de 2019, el Despacho resolvió²:

¹ Folios 103 al 139 del cuaderno principal.

² Folios 156 y 157 del cuaderno principal.

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución según lo dispuesto mediante auto interlocutorio No.613 del 29 de agosto de 2018.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en la cual se incluyen agencias en derecho en suma equivalente al cuatro por ciento (4%) de la liquidación del crédito en firme, para cuya liquidación se atenderá lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso”.

La apoderada de la parte demandante el 22 de abril de 2019 presentó liquidación del crédito³:

De la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se corrió el respectivo traslado⁴:

A la fecha la entidad demandada COLPENSIONES no ha dado cumplimiento al mandamiento de pago, por lo que el capital por concepto de reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a la ejecutante debe actualizarse.

Ahora bien, como en el presente caso se debe decidir sobre si se aprueba o modifica la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, y se requiere para el efecto copia de la resolución 05522 de abril de 2007 por medio de la cual el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES le reconoció la pensión de vejez a la demandante, de la resolución No. 12175 del 15 de agosto de 2007 por medio de la cual se modificó la resolución 05522 de abril de 2007 y de la resolución No. 900525 del 19 de mayo de 2008 por medio del cual se resolvió recurso de apelación, además del histórico de pago de la pensión desde su reconocimiento hasta la fecha, documentos que no obran en el expediente, considera el Despacho necesario, previo a resolver, requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que los aporte.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Previo a decidir sobre si se aprueba o modifica la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, **REQUERIR** por la secretaría del Despacho a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el fin de que en el término máximo e improrrogable de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva remitir al Despacho: 1. Copia de las resoluciones No.

³ Folios 158 al 164 del cuaderno principal.

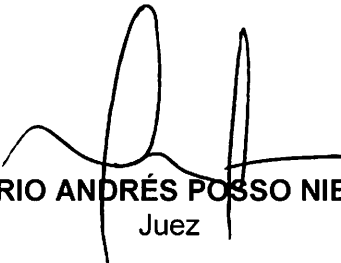
⁴ Folio 165 del principal.

A

05522 de abril de 2007 por medio de la cual el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES le reconoció la pensión de vejez a la demandante LISDARIS COLLAZOS MONTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.230.921, No. 12175 del 15 de agosto de 2007 por medio de la cual se modificó la resolución 05522 de abril de 2007 y No. 900525 del 19 de mayo de 2008 por medio del cual se resolvió recurso de apelación; 2. Certificado del histórico de pago de las mesadas pensionales desde su reconocimiento hasta la fecha.

SEGUNDO: EXHORTAR a la apoderada de la parte demandante, con el fin de que coadyuve por los medios más expeditos, a la obtención de la documentación referida en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 041 DE: 7 6 JUL 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 7 5 JUL 2019

Santiago de Cali, 7 6 JUL 2019

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 JUL 2019

Auto de Sustanciación No. 592

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00135 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: LISDARIS COLLAZOS MONTAÑO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Asunto: Requiere aporte certificado de inembargabilidad.

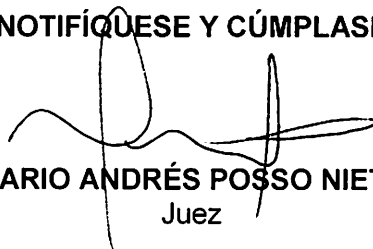
Mediante oficio BVRC 57607 del 16 de mayo de 2019 la Vicepresidencia de Servicio al Cliente del Banco de Occidente, "*Teniendo en cuenta que el presente comunicado nos reiteran la medida de embargo...*", informó que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 3º del artículo 594 del Código General del Proceso se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% de la medida de embargo, los cuales fueron congelados, y aunque dice adjuntar el soporte de inembargabilidad de esos recursos, el mismo no se allegó, por lo que se le requerirá para que lo aporte.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

REQUERIR a la Vicepresidencia de Servicio al Cliente del Banco de Occidente para que allegue al proceso certificado de inembargabilidad de los recursos afectados que posee en esa institución la entidad demandada COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

345

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No. 579

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019- 00145-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BAGATELLE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

ASUNTO: Auto corre traslado medida cautelar

La parte demandante solicita que se disponga la suspensión de las obras en los proyectos de vivienda **SAONA** y **ANKARA**.

Petición respecto de la cual se correrá traslado a las entidades demandadas por el término de 5 días a fin de que se pronuncien frente a la misma, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, en los términos del artículo 233 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: CORRER traslado de la medida cautelar de suspensión de las obras en los proyectos de vivienda **SAONA** y **ANKARA**, a los demandados **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, los curadores **DARIO LÓPEZ MAYA** (curaduría urbana 1) y **CARLOS ERNESTO URIBE ORTEGA** (curaduría urbana 3) y las sociedades **MARVAL S.A.** y **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO LOTES MANZANA Y ALTOS CIUDAD JARDIN** para que se pronuncien respecto de ella dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de contestación de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **CLAUDIA PATRICIA VILLEGAS LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 31.576.890 y portadora de la tarjeta profesional N° 174.100 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del proceso como apoderada de la entidad demandada **MUNICIPIO DE CALI**, en los términos y para los fines que se contrae el poder a ella conferido visto a folio 145.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **JUAN SEBASTIAN FIGUEROA OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.144.062.141 y portador de la tarjeta

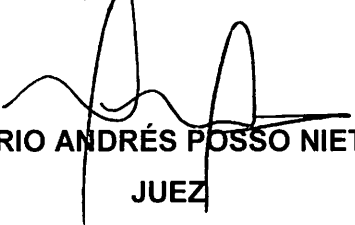
profesional N° 322.893 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del proceso como apoderado de la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO LOTES MANZANA Y ALTOS CIUDAD JARDIN**, en los términos y para los fines que se contrae el poder a él conferido visto a folio 165.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **JOSÉ RAFAEL QUINTERO SAAVEDRA** identificado con cédula de ciudadanía N° 16.745.857 y portador de la tarjeta profesional N° 105.657 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del proceso como apoderado del señor **CARLOS ERNESTO URIBE ORTEGA**, en los términos y para los fines que se contrae el poder a él conferido visto a folio 214.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **RAFAEL ÁNGEL DÍAZ MARIN** identificado con cédula de ciudadanía N° 14.999.495 y portador de la tarjeta profesional N° 22.485 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del proceso como apoderado de la sociedad **MARVAL S.A.**, en los términos y para los fines que se contrae el poder a él conferido visto a folio 253.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **ALEJANDRA MARIA BOCANEGRA MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 29.127.098 y portadora de la tarjeta profesional N° 123.176 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del proceso como apoderada de la entidad demandada **EMCALI EICE E.S.P.**, en los términos y para los fines que se contrae el poder a ella conferido visto a folio 267.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ